

Cinco. Los detallistas que efectúen ventas de carnes de pollo tendrán la obligación de colocar sobre las mercancías expuestas para la venta un cartel con indicación de pollo fresco, refrigerado o congelado, clasificación comercial y precios, a fin de que el público esté debidamente orientado sobre las mercancías que se adquieren.

PRECIOS DE PRODUCCIÓN AL CONSUMO

Artículo catorce.—Uno. Cuando los precios de venta al público de los pollos frescos o refrigerados sobrepasen las cincuenta y seis pesetas cincuenta céntimos kilogramo, la C. A. T., adoptará, en las zonas afectadas, las medidas reguladoras necesarias para la defensa de los intereses del consumidor, dando cuenta de ellas al F. O. R. P. P. A., en el ámbito de la competencia de este Organismo.

Dos. En caso de que amenacen rebasar a plazo inmediato, vista la firmeza de las cotizaciones, las cincuenta y seis pesetas cincuenta céntimos kilogramo, la C. A. T., previo informe al F. O. R. P. P. A., y con la conformidad de este Organismo, podrá adoptar las medidas oportunas.

IDENTIFICACIÓN

Artículo quince.—Todas las canales de pollos y sus envases llevarán los reglamentarios marchamos y el sello o etiqueta del matadero de donde procedan.

CAPITULO III

Disposiciones comunes

MEDIDAS DE FOMENTO DEL CONSUMO

Artículo dieciséis.—Si la situación del mercado lo aconsejase, se estudiarían las campañas de divulgación más convenientes para fomentar el consumo, así como aquellas otras medidas conducentes a aliviar la situación del mismo, a fin de evitar desalientos en las futuras producciones.

JUNTAS EN MERCADOS CENTRALES

Artículo diecisiete.—Uno. En los mercados centrales funcionarán: Junta integradas por el Jefe del Mercado, un representante del Ministerio de Agricultura, un representante de la C. A. T., un representante de la Dirección General de Sanidad, un representante de A. N. S. A., dos representantes de la producción, dos mayoristas y dos detallistas de huevos, o, en su caso, de carne de pollo, designados estos tres últimos grupos por el Sindicato Nacional de Ganadería. A estas Juntas podrá agregarse un representante de los consumidores.

Dos. La función exclusiva de tales Juntas será extender una certificación diaria de los precios a que se haya vendido la mercancía en cada una de sus clasificaciones, calidades y denominaciones.

MEDIDAS DE COMERCIO EXTERIOR

Artículo dieciocho.—El F. O. R. P. P. A. propondrá al Gobierno, en coordinación con lo dispuesto en los artículos seis y doce, las medidas en orden al comercio exterior conducentes al mantenimiento de la estabilidad del mercado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las infracciones que se cometan a lo dispuesto en el presente Decreto se considerarán alteraciones a la disciplina del mercado y serán sancionadas conforme a lo previsto en el Decreto tres mil cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de diecisiete de noviembre, sin perjuicio de que las mismas puedan considerarse como infracciones administrativas de otra índole o incluso de carácter penal.

Segunda.—Los Ministerios de Agricultura y de Comercio, por sí o a través del F. O. R. P. P. A. y de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en la esfera de sus respectivas competencias, podrán dictar las disposiciones complementarias y adoptar los acuerdos necesarios para el desarrollo del presente Decreto.

Tercera.—Este Decreto entrará en vigor el día uno de mayo de mil novecientos setenta, finalizando su vigencia el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ANEJO UNICO

COMPRAS DE CARNE DE POLLO POR LA C. A. T.

A. Tipificación de la carne de pollo

Edad: De siete a diez semanas.
Categoría: Media.
Conformación:
Perfil muscular: Normal.
Desarrollo muscular: Medio.
Cobertura grasa: Desigual.
Color de carne: Blanco o rosado.
Pigmentación de la piel: Blanca amarillenta.
Defectos máximos tolerables:

Lesión	Intensidad	Región
Traumatismo. Deformidades. Cañones.	Ligero. Ligero. Pocosa. Pocos.	Pechuga-muslo. Otras. Pechuga-muslo Otras. Pechuga-muslo Otras. Pechuga-muslo
Corte-desgarro. Falta de piel.	Superficial. Superficial. Hasta cuatro centímetros cuadrados. Hasta siete cuadrados.	Otras.

B. Canal patrón (congelada)

Sin cabeza: Separación de cabeza y cuello (sin piel) por corte a la entrada del pecho.

Sin extremidades: Separación por corte a nivel de la articulación tibiotarsiana.

Con despojos: Separación de todas las vísceras a través del orificio pericloacal excepto los riñones y grasa de cobertura. El corazón, molleja, hígado y cuello (sin piel) introducidos en bolsas, acompañarán a la canal.

Sin genitales: Separación completa de los órganos correspondientes.

Con riñonadas: Riñones y grasas de envoltura.

Con piel: Desplumada la canal.

Estas canales deberán estar protegidas por bolsas de «cryovac» de polietileno o materias similares autorizadas.

ORDEN de 28 de abril de 1970 por la que se declara de aplicación a la administración especial de la Provincia de Sahara la legislación sobre asociaciones.

Ilustrísimo señor

En virtud de las atribuciones conferidas en la Ley 8/1961, de 19 de abril, sobre organización y régimen jurídico de la Provincia de Sahara, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto 2804/1961, de 14 de diciembre, acerca del régimen de gobierno y administración de dicha provincia.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien declarar de aplicación en el mencionado territorio cuantas disposiciones contiene la Ley número 191/1964, de 24 de diciembre; el Decreto número 1440/1965, de 20 de mayo, y la Orden del Ministerio de la Gobernación de 10 de julio de 1965, reguladoras en materia sobre asociaciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 28 de abril de 1970.

CARRERO

Hmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara